



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	No. 05001 31 03 012 2017 00404 00
demandante	Albeiro Zuleta Restrepo
demandado	Maria Ximena Mesa Parra
Asunto	Reconoce personería -no accede - decreta medida
Auto de I.	1042V (621) 3

De conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, se reconoce personería para actuar en representación de ALBEIRO ZULETA RESTREPO. al abogado JADERSON CRUZ HENAO con T.P.327.241 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido. Entienda revocado el poder conferido al abogado EDIER ADOLFO GIRALDO JIMENEZ T.P.299.398.

De otro lado, no se accede a actualizar los oficios número 3357, 3358, 3359, 3360, 3361 y 3362 solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante con el fin de radicarlos, lo anterior teniendo en cuenta que los mencionados oficios fueron retirados y debidamente diligenciados tal y como consta en el cuaderno de medidas cautelares.

Igualmente, respecto de la solicitud tendiente a que se decrete el embargo de las acciones, dividendos pendientes o demás títulos similares, con sus respectivos rendimientos, que la demandada MARIA XIMENA MESA PARRA C.C.63.493.611, tenga constituidas en las sociedades UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. NIT.900.234.303-6, se constata que dentro del plenario dicha medida ya fue decretada, razón por la cual no resulta procedente acceder a lo solicitado.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, DECRETA el embargo de las acciones nominales y/o a la orden, así como bonos, certificados de depósitos, o títulos similares, con sus respectivos rendimientos, que la demandada MARIA XIMENA MESA PARRA C.C.63.493.611, tenga constituida en la sociedad INVERSORA ESJ & MESA S.A.S. NIT.901.113.378-2.

El embargo se limita a la suma de **\$1.800.000.000**

Dicha medida se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012031700, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

689f8e0229a601c27f02b0e9f308f5926ccd57a132e2a8d9e26cf75b3ca2d189

Documento generado en 30/11/2020 08:58:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>